



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 25 de octubre de 2012
Nota No. 201-01-7555

Licenciado



Ciudad.-

Estimado



De acuerdo a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

I. CONSULTA

“¿Los pagos o ingresos que serán recibidos de la Empresa por la Arrendadora Internacional, en concepto de arrendamiento de equipos, están sujetos al pago de Impuesto sobre la Renta en Panamá?”

ANÁLISIS:

- Artículo 694 del Código Fiscal:

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

...

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

...

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a

honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.[...]"
(El subrayado es nuestro)

- Artículo 733 del Código Fiscal, literal k):

“...

k) Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código, a la tarifa general, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el cincuenta por ciento (50%) de este total se aplicará la tasa del artículo 699 ó 700 de este Código a las tarifas generales. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.[...]"

(El subrayado es nuestro)

CONCLUSIÓN:

Tal como lo establece el artículo 694 del Código Fiscal al referirse al objeto del Impuesto sobre la Renta, queda claro que éste recae sobre cualquier renta que sea producida dentro del territorio de la República de Panamá, aún en caso de que está renta sea percibida fuera de dicho territorio.

El literal e) del artículo 694 del Código Fiscal, establece como uno de los supuestos específicos en los cuales la renta producida se considerará gravable en la República de Panamá, aquella renta que sea percibida por una persona jurídica que se encuentre domiciliada fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio que beneficie a una persona jurídica ubicada dentro de la República de Panamá y siempre que dichos servicios “incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la

conservación de ésta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió."

Lo anterior es aplicable al caso en cuestión, considerando que las rentas están conformadas por los pagos correspondientes a un servicio de arrendamiento de equipos prestado a una empresa panameña **dentro del territorio de la República de Panamá**, independientemente de que la persona que brinde este servicio y reciba los pagos correspondientes esté ubicada en el Reino de los Países Bajos.

Cabe recalcar lo establecido en el artículo 733 del Código Fiscal, en su literal k), que crea la obligación para toda persona ubicada en el territorio de la República de Panamá que deba remitir sumas de dinero provenientes de renta de cualquier clase a personas ubicadas en el exterior, de deducir y retener la cantidad correspondiente al Impuesto sobre la Renta aplicable en cada caso y, además, remitir dicha cantidad a la Dirección General de Ingresos dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención.

II. CONSULTA:

"En caso afirmativo y de conformidad con el Convenio [entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta], ¿cuál es la tasa del impuesto sobre la renta aplicable al ingreso que por el arrendamiento de los camiones reciba la Arrendadora Internacional de La Empresa?"

ANÁLISIS

- Artículo 12 del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta:

"Artículo 12. Cánones o regalías:

- 1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*
- 2. Sin embargo, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso la forma de aplicación de esta limitación.*
- 3. El término "cánones o regalías" en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo el software, las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de*

reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.[...]"

(El subrayado es nuestro)

- Artículo 762-Ñ del Código Fiscal, modificado por Ley 52 de 2012:

"Artículo 762-Ñ. Beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional. La aplicación de los beneficios establecidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia deberá ser acreditada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada con un máximo de treinta (30) días antes de que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

La acreditación a que se refiere este artículo, para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia, no eximirá de la presentación, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la declaración jurada que corresponda a fin de documentar la operación.

Los beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia solo serán aplicables cuando se demuestre que el beneficiario es residente fiscal del país del que se trate y se cumpla con las disposiciones del tratado o convenio respectivo. A los efectos de probar la residencia fiscal, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa legalización y traducción oficial [...]."

(El subrayado es nuestro)

CONCLUSIÓN:

El Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, establece en su artículo 12 las condiciones tributarias en que deben ser tratados los cánones o regalías entre estos dos países, así como la definición de estos conceptos para fines de la aplicación del respectivo convenio.

Este artículo dispone que los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante (en este caso la República de Panamá) y cuyo receptor sea un residente del otro Estado Contratante (en este caso, el Reino de los Países Bajos), podrá también ser sometido a imposición en el Estado de procedencia (Panamá), siempre que el impuesto no exceda el 5%.

En su definición del concepto de cánones o regalías, el artículo 12 de este Convenio contempla aquellas cantidades pagadas "...por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales,".

El caso que nos atañe podría perfectamente encuadrarse en los supuestos anteriormente expuestos, tratándose de rentas producidas en la República de Panamá, producto del arrendamiento de camiones, y pagadas a una empresa establecida en el Reino de los Países Bajos.

Es importante mencionar lo establecido en el artículo 762-Ñ del Código Fiscal, que se refiere a la aplicación de los beneficios establecidos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia. Un requisito fundamental para la aplicación de estos beneficios, en este caso la tasa preferencial del 5% para cánones o regalías, es probar la residencia fiscal de las partes involucradas en la operación.

En este caso, para acogerse a la tasa del 5% establecida en el Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, la empresa panameña, como agente retenedor, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 762-Ñ del Código Fiscal y comprobar la residencia fiscal del beneficiario de la renta, en este caso la empresa residente del Reino de los Países Bajos.

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



LC/la/lb/da

STI-0236